



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.2570/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y
FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2570/2019**, interpuesto, en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** en el mismo, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. PROCEDENCIA	8
a) Forma	8
b) Oportunidad	9
c) Improcedencia	9
c.1) Contexto	11

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

c.2) Síntesis de Agravios de la parte Recurrente	12
c.3) Estudio de Respuesta Complementaria	14
III. ESTUDIO DE FONDO	15
a) Contexto	15
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	16
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	17
d) Estudio de Agravios	17
IV. RESUELVE	36

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Instituto	Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. El treinta de mayo, mediante el sistema INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0106000341619, a través de la cual realizó los siguientes requerimientos:

- *“De todos y cada uno de los trabajadores de la secretaría de la contraloría y de todas y cada una de las contralorías internas se solicita el nombre, curriculum, salario neto y bruto, prestaciones, cédula profesional, costo de cada contraloría anual, resultados concretos de cada contralor interno en esta administración. De las auditorías practicadas/en esta administración resultados concretos/ de todos los asuntos recibidos por la ASF y auditoría Superior del Distrito Federal, se solicitan los resultados concretos sancionados, económicamente e inhabilitados/ de los asuntos turnados a la Procuraduría Fiscal resultados concretos/ perfil de cada contralor interno y resultados concretos de su actuación ya en esta administración/ monto recuperado en esta administración de sanciones económicas impuestas a los servidores públicos y el global desde que inició la contraloría del DF a la fecha generadas y cobradas/ denuncias presentadas ante la PGJDF y de estas resultados concretos pasados y en esta administración/ todo con máxima publicidad/ resultados concretos de auditorías practicadas por despachos externos en esta administración y su costo.” (Sic)*

II. El once de junio, el Sujeto Obligado, a través del sistema INFOMEX, notificó los oficios SAF/PF/SACPR/3973-19 y SAF/TCDMX/SF/DECC/066/2019 de fecha cinco y seis de junio y firmados por la Subprocuradora de Asuntos Civiles, Penales y Resarcitorios, y por la encargada de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro respectivamente, a través de los cuales notificó la emisión de respuesta en los siguientes términos:

- Manifestó que, de conformidad con los artículos 87, 88 y 96 fracción VII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como con el numeral 2.10 inciso a) de los Lineamientos de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales, el Sujeto Obligado es parcialmente competente para atender la solicitud de mérito; motivo por el cual dio respuesta a los requerimientos dentro de su competencia.
- En ese tenor, informó que durante la presente administración el número de asuntos turnados a la Procuraduría Fiscal provenientes de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México o de algún Órgano Interno de Control corresponde a cero.
- Asimismo, señaló que, en cuanto a los resultados concretos durante esta administración, en el mes de diciembre se emitió resolución respecto a diverso procedimiento resarcitorio solicitado por el entonces Contralor Interno en la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, en el que se determinó la inexistencia de responsabilidad resarcitoria.
- Añadió que respecto con el requerimiento: “...*monto recuperado en esta administración de sanciones económicas impuestas a servidores públicos y el global desde que inició la Contraloría del DF a la fecha generadas y cobradas...*” (sic), *por lo que* va de la presente administración no se tiene registro alguno de un monto recuperado por concepto de sanciones económicas impuesta a Servidores Público.
- Finalmente, señaló que, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia remitió la solicitud de mérito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Secretaría de la Contraloría General y la

Auditoría Superior de la Ciudad de México, generando los siguientes folios: 0113000296819, 0115000150919 y 5002000081119 respectivamente.

III. El veinte de junio, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en el cual formuló el siguiente agravio:

- *“Como se percatará el INFODF para efectos no entregó nada de cada punto y mucho menos con máxima publicidad tratándose de rendición de cuentas sobre el combate a la corrupción, a efectos de evaluar el desempeño de sus atribuciones y obligaciones por lo que procede el recurso.” (sic).*

IV. Por acuerdo del veinticuatro de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El quince de julio, se recibieron en la Secretaría Técnica los oficios, SAF/DGAJ/DUT/502/2019, SAF/TCDMX/SF/DECC/0087/2019 de fechas quince y doce de julio, firmados por la Directora de la Unidad de Transparencia y la Encargada de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro, respetivamente, mediante los cuales el Sujeto Obligado expresó sus alegatos, ofreció pruebas,

hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria y realizó sus manifestaciones en los siguientes términos:

- Manifestó que, toda vez que la solicitud de mérito se encuentra integrada por diferentes puntos, a los cuales diversos Sujeto Obligados les corresponde atender, la Secretaría es competente para dar respuesta únicamente a los siguientes requerimientos: *“...de los asuntos turnados a la Procuraduría Fiscal resultados concretos...(y) / monto recuperado en esta administración de sanciones económicas impuestas a los servidores públicos y el global desde que inició la contraloría del DF a la fecha generadas y cobradas”(sic).*
- Derivado de lo anterior señaló que el proceder del Sujeto Obligado estuvo apegado a derecho, de conformidad con el artículo 200, ya que en la respuesta primigenia remitió la solicitud a los Sujetos Obligados competentes para atenderla, por lo que ratificó dicha remisión en las manifestaciones y respuesta complementaria emitida.
- Ratificó la respuesta primigenia por lo que reiteró que durante la presente administración el número de los asuntos turnados a la Procuraduría Fiscal provenientes de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México o algún Órgano Interno de Control, corresponden a cero. Asimismo insistió que en el mes de diciembre se emitió resolución respecto con diverso procedimiento resarcitorio solicitado por el entonces Contralor Interno de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, en el que se determinó la inexistencia de responsabilidad resarcitoria.
- Añadió que durante la presente administración no se tiene registro de un monto recuperado por concepto de sanciones económicas impuestas a Servidores Públicos.

- Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó que, en estricto apego a la normatividad de la materia, atendió cada uno de los requerimientos de información cuya competencia le correspondió y remitiendo la solicitud a diversos Sujetos Obligados. En consecuencia, solicitó declarar como infundado el agravio del particular y confirmar la respuesta emitida.
- Finalmente, la Secretaría a sus escritos acompañó la impresión de pantalla de correo electrónico del cual se desprende copia al correo electrónico del recurrente señalado como medio para recibir notificaciones.

VI. A través de correo electrónico de fecha dieciséis de julio y recibido en esa misma fecha, el recurrente, de manera extemporánea, emitió sus manifestaciones en las que señaló que: *“lo solicitado fue desde que inició funciones la contraloría general del DDF a la fecha con la ahora secretaría de la contraloría y no lo que informó, solo en esta administración”*. (Sic)

VII. Mediante acuerdo del dieciocho de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, tuvo por recibidas de manera extemporánea las manifestaciones realizadas por el recurrente, por lo que únicamente fueron agregados al expediente sin mayor trámite.

De igual forma, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando las manifestaciones que envía de alegatos emitió y haciendo del conocimiento de una respuesta complementaria.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, declaró el cierre de período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla del Sistema Electrónico INFOMEX, denominada “*Detalle del medio de impugnación*”, se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud, señaló el acto que recurrió y que fue notificado el once de junio, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia en el artículo 236. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud le fue notificada al recurrente el once de junio y el recurso de revisión fue presentado el veinte de junio, esto es, al **séptimo día hábil** del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

En este sentido, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por el Recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

c.1) Contexto. La parte recurrente realizó nueve requerimientos:

- 1. De todos y cada uno de los trabajadores de la Secretaría de la Contraloría General y de todas y cada una de las Contralorías Internas solicitó el nombre, currículum, salario neto y bruto, así como las prestaciones, cédula profesional, costo de cada contraloría anual, y los resultados concretos de cada contralor interno en esta administración. **(Requerimiento 1)**
- 2. De las auditorías practicadas en esta administración requirió los resultados concretos. **(Requerimiento 2)**
- 3. De todos los asuntos recibidos por la Auditoría Superior de la Federación y la Auditoría Superior del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), solicitó los resultados concretos, sancionados económicamente e inhabilitados. **(Requerimiento 3)**

- 4. Los resultados concretos de los asuntos turnados a la Procuraduría Fiscal. **(Requerimiento 4)**
- 5. El perfil de cada contralor interno y los respectivos resultados concretos de su actuación durante la presente administración. **(Requerimiento 5)**
- 6. El monto recuperado en esta administración de las sanciones económicas impuestas a los servidores públicos y el monto global de las sanciones generadas y cobradas desde que inició la Contraloría del Distrito Federal a la fecha. **(Requerimiento 6)**
- 7. Las denuncias presentadas ante la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, así como sus resultados concretos durante las administraciones pasadas y en la presente administración. **(Requerimiento 7)**
- 8 Requirió todo con máxima publicidad. **(Requerimiento 8)**
- 9. Los resultados concretos de auditorías practicadas por despachos externos en esta administración y su respectivo costo. **(Requerimiento 9)**

c.2) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato “Detalle del medio de impugnación” el recurrente interpuso recurso de revisión, en el que señaló el siguiente agravio:

- “Como se percatará el INFODF para efectos no entregó nada de cada punto y mucho menos con máxima publicidad a efectos de evaluar el desempeño de sus atribuciones y obligaciones por lo que procede el recurso.” (sic). **Agravio único)**

De la lectura de lo anterior, se desprende que el recurrente manifestó lo siguiente:

“...tratándose de rendición de cuentas sobre el combate a la corrupción, a efectos de evaluar el desempeño de sus atribuciones y obligaciones.”(Sic)

Estos señalamientos formulados por la parte recurrente, no son atendibles a la luz del derecho de acceso a la información, porque constituyen **manifestaciones subjetivas** encaminadas a señalar lo que a consideración del recurrente, son circunstancias vinculadas o efectos relacionados con la información que solicitó, lo cual no es materia de acceso a la información pública, dado que la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**

Esto es, su manifestación no está relacionada con alguna violación a su derecho de acceso a la información, sino con su conjetura en relación con la calificación dada por el recurrente al actuar del sujeto obligado. Dicha calificativa, no es materia del derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos antes citados, ni tampoco la evaluación en el desempeño de sus atribuciones y obligaciones.

El contenido de las manifestaciones hechas por la recurrente, de tal modo no son materia de observancia de la Ley de Transparencia, y por ello, no pueden ser analizadas en la presente resolución y deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos del recurrente para hacerlos valer ante la Instancia correspondiente, a través del medio legal y vía respectivos.

Una vez determinado lo anterior, y delimitado el agravio del recurrente, lo conducente es abordar la actualización de sobreseimiento con fundamento en el artículo 249 fracción II, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia, observada por éste órgano garante, con base en las siguientes consideraciones:

c.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **c.1) Contexto-**, del presente Considerando, el particular se inconformó porque el Sujeto Obligado no entregó la información solicitada en cada uno de los requerimientos, por lo que su actuar careció de máxima publicidad, tratándose de rendición de cuentas sobre el combate a la corrupción.

La Secretaría, a través de la emisión de la repuesta complementaria, informó lo siguiente:

- Ratificó en todas y cada una de sus partes la respuesta primigenia, por lo que reiteró la remisión de la solicitud a los diversos Sujetos Obligados.
- Informó al recurrente que, en relación con el **requerimiento 6** no tiene registro en cuanto al monto recuperado por la presente administración de las sanciones económicas impuestas a los Servidores Públicos; asimismo añadió que el monto global desde que inició la Contraloría del entonces Distrito Federal a la fecha asciende a la cantidad de **\$274,467.78** (Doscientos Setenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Sesenta y Siete Pesos

78/100 M.N.) y añadió que dicho monto corresponde con las sanciones económicas interpuestas por la Contraloría y que se han turnado a la Autoridad Fiscal para su cobro.

Al tenor de lo expuesto, en la Respuesta complementaria el Sujeto Obligado no atendió todos los requerimientos de la solicitud, sino que se limitó a reiterar la remisión hecha en la primigenia y únicamente se pronunció sobre el requerimiento 6. En consecuencia, y, toda vez que en la respuesta complementaria el Sujeto Obligado no se pronunció sobre el resto de los requerimientos, se desestima por no actualizar la causal de sobreseimiento. Por ende, lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente solicitó conocer lo siguiente:

- 1. De todos y cada uno de los trabajadores de la Secretaría de la Contraloría General y de todas y cada una de las Contralorías Internas solicitó el nombre, currículum, salario neto y bruto, así como las prestaciones, cédula profesional, costo de cada contraloría anual, y los resultados concretos de cada contralor interno en esta administración.
(Requerimiento 1)
- 2. De las auditorías practicadas en esta administración requirió los resultados concretos. **(Requerimiento 2)**
- 3. De todos los asuntos recibidos por la Auditoría Superior de la Federación y la Auditoría Superior del Distrito Federal (ahora Ciudad de

México), solicitó los resultados concretos, sancionados económicamente e inhabilitados. **(Requerimiento 3)**

- 4. Los resultados concretos de los asuntos turnados a la Procuraduría Fiscal. **(Requerimiento 4)**
- 5. El perfil de cada contralor interno y los respectivos resultados concretos de su actuación durante la presente administración. **(Requerimiento 5)**
- 6. El monto recuperado en esta administración de las sanciones económicas impuestas a los servidores públicos y el monto global de las sanciones generadas y cobradas desde que inició la Contraloría del Distrito Federal a la fecha. **(Requerimiento 6)**
- 7. Las denuncias presentadas ante la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, así como sus resultados concretos durante las administraciones pasadas y en la presente administración. **(Requerimiento 7)**
- 8. Requirió todo con máxima publicidad. **(Requerimiento 8)**
- 9. Los resultados concretos de auditorías practicadas por despachos externos en esta administración y su respectivo costo. **(Requerimiento 9)**

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

c) Síntesis de agravios del recurrente. Como se hubo delimitado en el apartado **c.2)** el particular se inconformó porque el Sujeto Obligado no entregó la información solicitada en cada uno de los requerimientos, por lo que su actuar careció de máxima publicidad, tratándose de rendición de cuentas sobre el combate a la corrupción. **(Agravio único)**

d) Estudio de los agravios del recurrente. A pesar de que el recurrente realizó su solicitud mediante requerimientos separados, el Sujeto Obligado señaló ser incompetente respecto de los numerales 1, 2, 3, 5, 7 y 9 realizando la remisión correspondiente de la solicitud. Aunado a lo anterior, dichos requerimientos están concatenados entre sí, razón por la cual, este Órgano Garante determinó conveniente realizar su estudio conjuntamente. Lo anterior con fundamento en las siguientes Tesis aisladas con rubros: **AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS⁵; y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL,⁶** emitidas por el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual prevé:

“Artículo 125. ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.”

Hecho lo anterior, se procede al estudio de la respuesta primigenia. En esa tesitura, en relación con **los requerimientos 1 y 5** el Sujeto Obligado señaló ser incompetente para atender dichas peticiones, toda vez que el particular solicitó, de todos y cada uno de los trabajadores de la Secretaría de la Contraloría General y de todas y cada una de las Contralorías Internas, el nombre,

⁵ Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Registro No. 269948, Cuarta Parte CI, Noviembre de 1965, pág. 17.*

⁶ Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Registro No. 254906, 72 Sexta Parte, Noviembre de 1969, pág. 59.*

currículum, salario neto y bruto, así como las prestaciones, cédula profesional, costo de cada contraloría anual, y los resultados concretos de cada contralor interno en esta administración **(Requerimiento 1)** y el perfil de cada contralor interno y los respectivos resultados concretos de su actuación durante la presente administración. **(Requerimiento 5)**

De la lectura de los requerimientos antes citados se observó que la solicitud va dirigida directamente a obtener información de la Secretaría de la Contraloría General, en relación con los nombres, currículums y prestaciones de los trabajadores de ésta Secretaría. Cabe resaltar que dichos requerimientos pertenecen a las obligaciones de transparencia que los Sujetos Obligados deben de cumplir de acuerdo a lo previsto en el artículo 121 fracciones XXIX y XXX de la Ley de Transparencia, las cuales disponen:

Capítulo II

De las obligaciones de transparencia comunes.

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;

XVII. La información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

XVIII. El listado de personas servidoras públicas con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;

XIX. Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos;

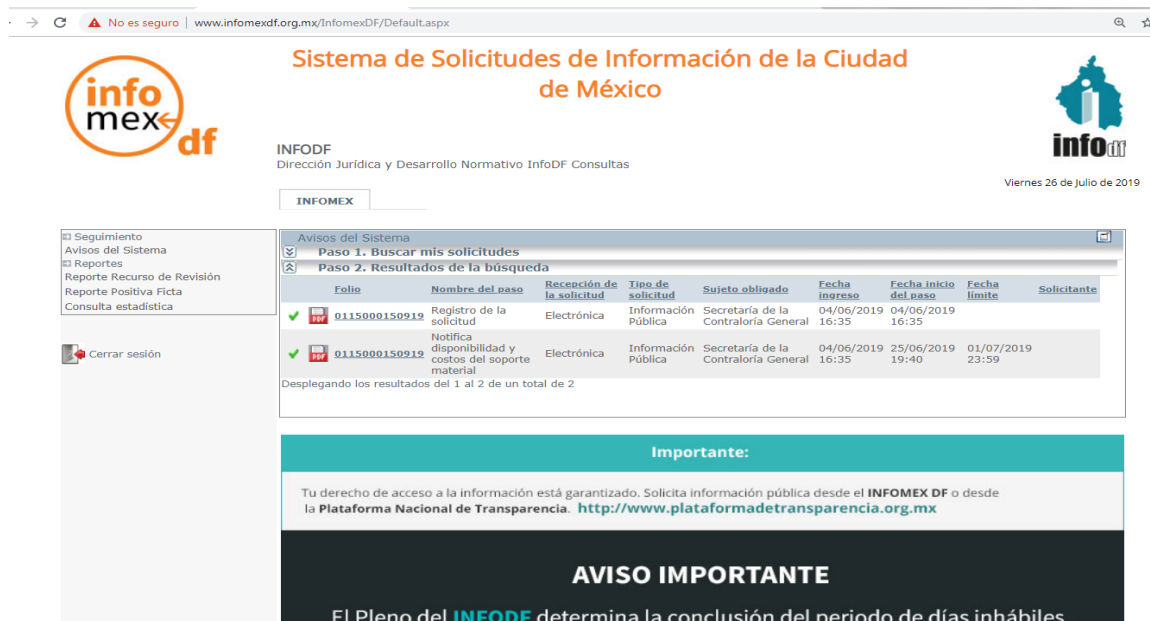
XX. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen...

Por ende, al ser Obligaciones de Transparencia la Secretaría de la Contraloría

General cuenta con la información de mérito.

Ahora bien, en relación con los resultados concretos de cada contralor interno, es dicha Secretaría de la Contraloría General quien detenta la información requerida, ya que, se trata de una dependencia del Ejecutivo local, independiente de la Secretaría de Finanzas y detenta toda la información que genera con motivo del ejercicio de sus atribuciones.

En este contexto, el Sujeto Obligado remitió la solicitud ante la diversa Secretaría de la Contraloría General bajo el siguiente folio: 0115000150919, del cual este órgano Garante realizó una revisión en el Sistema INFOMEX a efecto de verificar dicha remisión y observó lo siguiente:



Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México

INFODF
Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo InfoDF Consultas

Viernes 26 de Julio de 2019

INFOMEX

Avisos del Sistema

Paso 1. Buscar mis solicitudes

Paso 2. Resultados de la búsqueda

Folio	Nombre del paso	Recepción de la solicitud	Tipo de solicitud	Sujeto obligado	Fecha ingreso	Fecha inicio del paso	Fecha límite	Solicitante
0115000150919	Registro de la solicitud	Electrónica	Información Pública	Secretaría de la Contraloría General	04/06/2019 16:35	04/06/2019 16:35		
0115000150919	Notifica disponibilidad y costos del soporte material	Electrónica	Información Pública	Secretaría de la Contraloría General	04/06/2019 16:35	25/06/2019 19:40	01/07/2019 23:59	

Desplegando los resultados del 1 al 2 de un total de 2

Importante:

Tu derecho de acceso a la información está garantizado. Solicita información pública desde el **INFOMEX DF** o desde la **Plataforma Nacional de Transparencia**. <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>

AVISO IMPORTANTE

El Pleno del **INFODF** determina la conclusión del periodo de días inhábiles.

En consecuencia de lo anterior, la remisión realizada se realizó en tiempo y forma, por lo que el actuar del Sujeto Obligado fue apegado a derecho, cumpliendo con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia que

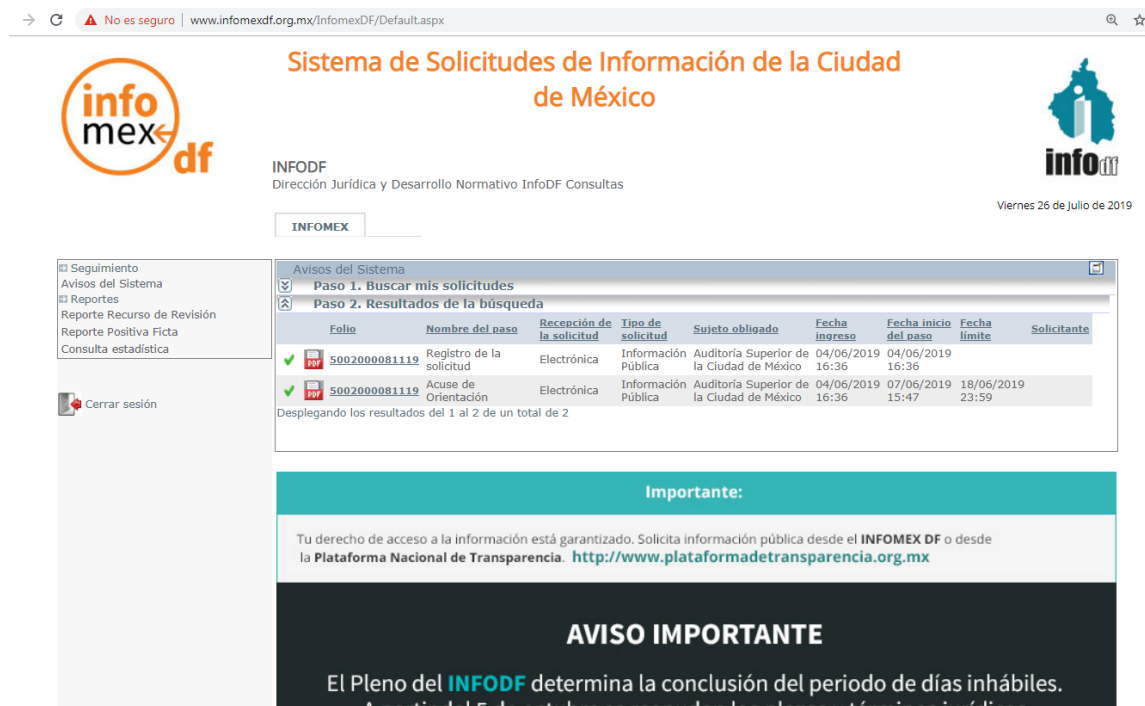
establece que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante le señalará el o los sujetos obligados competentes. Asimismo, para el caso de que el sujeto obligado sea competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte.

Es así que, en apego a lo antes señalado, la Secretaría de Finanzas se declaró incompetente para atender **los requerimientos 1 y 5** y al efecto generó la remisión correspondiente. En consecuencia, se tienen por satisfechos dichos numerales, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar ésta o los documentos solicitados, sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado.

Por otro lado, en relación con los **requerimientos 2, 3 y 9** que el recurrente hizo consistir en que de las auditorías practicadas en esta administración requirió los resultados concretos; de todos los asuntos recibidos por la Auditoría Superior de la Federación y la Auditoría Superior de la Ciudad de México solicitó los resultados concretos, sancionados económicamente e inhabilitados; así como los resultados concretos de auditorías practicadas por despachos externos en esta administración y su respectivo costo. Al respecto, el Sujeto Obligado en la respuesta primigenia realizó la remisión de la solicitud; razón por la cual es procedente estudiar si ésta es legal.

En primer lugar este Instituto observó que la solicitud va dirigida directamente a obtener información en relación con las Auditorías practicadas, tanto por la Auditoría Superior de la Federación, como la Auditoría Superior de la Ciudad de México; máxime que, de manera expresa, señaló: *“De todos los asuntos recibidos por la ASF y auditoría Superior del Distrito Federal...”*

Ahora bien, el Sujeto Obligado generó el siguiente folio: 5002000081119, mediante el cual remitió la solicitud.



Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México

INFODF
Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo InfoDF Consultas

Viernes 26 de Julio de 2019

INFOMEX

Seguimiento
Avisos del Sistema
Reportes
Reporte Recurso de Revisión
Reporte Positiva Ficta
Consulta estadística

Cerrar sesión

Avisos del Sistema
Paso 1. Buscar mis solicitudes
Paso 2. Resultados de la búsqueda

Folio	Nombre del paso	Recepción de la solicitud	Tipo de solicitud	Sujeto obligado	Fecha ingreso	Fecha inicio del paso	Fecha límite	Solicitante
5002000081119	Registro de la solicitud	Electrónica	Información Pública	Auditoría Superior de la Ciudad de México	04/06/2019 16:36	04/06/2019 16:36		
5002000081119	Acuse de Orientación	Electrónica	Información Pública	Auditoría Superior de la Ciudad de México	04/06/2019 16:36	07/06/2019 15:47	18/06/2019 23:59	

Desplegando los resultados del 1 al 2 de un total de 2

Importante:

Tu derecho de acceso a la información está garantizado. Solicita información pública desde el **INFOMEX DF** o desde la **Plataforma Nacional de Transparencia**. <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>

AVISO IMPORTANTE

El Pleno del **INFODF** determina la conclusión del periodo de días inhábiles. A partir del 5 de octubre se reanuda los plazos y términos jurídicos.

Derivado de la remisión antes realizada, este Órgano Garante estima pertinente el estudio de la competencia a efecto de verificar la procedencia de dicha remisión, para lo cual es necesario revisar la normatividad correspondiente al siguiente tenor:

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 8.- *Corresponde a la Auditoría Superior, el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

I. Revisar la Cuenta Pública;

II. Verificar si, una vez que ha sido presentada la Cuenta Pública, los sujetos de fiscalización:

a) Realizaron sus operaciones, en lo general y en lo particular, con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política de la Ciudad de México, al Código, a la Ley de Ingresos y al Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley General de Partidos Políticos; de Asociaciones Público Privadas, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las correspondientes a obras públicas y adquisiciones de la Ciudad de México; si cumplieron con las disposiciones que regulan su actuar y funcionamiento y demás ordenamientos aplicables en la materia;

b) Ejercieron correcta y estrictamente su presupuesto y recursos conforme a las funciones y subfunciones aprobadas, y con la periodicidad y formas establecidas legal y normativamente; y

c) Ajustaron y ejecutaron los programas de inversión en los términos y montos aprobados y de conformidad con sus partidas.

III. Establecer las normas, sistemas, métodos, criterios y procedimientos para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública;

IV. Verificar que la Cuenta Pública sea presentada de conformidad con los ordenamientos en materia de Contabilidad y Auditoría Gubernamental, y demás ordenamientos de observancia obligatoria.

V. Conocer, evaluar y en su caso formular recomendaciones sobre los sistemas, métodos y procedimientos de contabilidad, congruentes con las normas de auditoría; de registro contable de los libros y documentos, justificativos o comprobatorios, del ingreso y del gasto público; así como de los registros programáticos y de presupuesto;

VI. Realizar los trabajos técnicos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, aplicando las normas y procedimientos contables, de evaluación y de auditoría;

VII. Evaluar la eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en el alcance de los objetivos y metas de los programas, así como para satisfacer los objetivos a los que estén destinados los recursos públicos;

VIII. Ordenar visitas, revisiones e inspecciones; practicar auditorías; solicitar informes; revisar libros, documentos, registros, sistemas y procedimientos para comprobar si la recaudación de los ingresos se ha realizado de conformidad con las leyes aplicables en la materia;

IX. Conforme a lo dispuesto en la fracción precedente, realizar la inspección de

obras, bienes adquiridos y servicios contratados, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a los sujetos de fiscalización, se realizaron de conformidad con la normatividad vigente, y si éstos aplicaron eficientemente los recursos para el cumplimiento de sus programas y subprogramas aprobados;

X. Requerir a los auditores externos de los sujetos de fiscalización, copias de los informes o dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas y las aclaraciones, que en su caso, se estimen pertinentes;

XI. Establecer la coordinación con los sujetos de fiscalización para la estricta observancia y aplicación de las normas, sistemas, métodos y procedimientos de contabilidad y archivo integral; así como los documentos relativos al ingreso y gasto público. También, considerar todos aquellos elementos que sustenten y justifiquen revisiones derivadas del análisis previo de la Cuenta Pública, así como de revisiones especiales que el Pleno del Congreso solicite a través de la Comisión en términos de la presente ley, para lo cual todas las revisiones que se determinen deberán incluirse en el Programa General de Auditorías que se sujetará a lo establecido en el manual de selección de auditorías aprobado y expedido por el Auditor Superior.

XII. Solicitar, en su caso, a terceros que hubieran contratado bienes o servicios mediante cualquier título legal con los sujetos de fiscalización, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de la Cuenta Pública a efecto de realizar las compulsas y certificaciones correspondientes;

XIII. Emitir las recomendaciones, dictámenes técnicos y pliegos de observaciones procedentes, derivados de la revisión de la Cuenta Pública, así como los informes de las auditorías practicadas;

XIV. En la revisión de la Cuenta Pública e informes de auditorías practicadas, incluye verificar que el otorgamiento de cauciones o garantías, se ajuste a los criterios señalados para determinar los montos y tiempos en los términos de la presente Ley;

XV. Llevar a cabo las investigaciones respecto de actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o presunta conducta ilícita o falta administrativa, conforme a lo señalado en esta Ley, y en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas o Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México;

XVI. Conocer de las responsabilidades administrativas, para lo cual la Auditoría Superior, a través de su Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones, deberá presentar el informe de probable responsabilidad administrativa correspondiente, ante el área substanciadora de la misma Auditoría, para que en caso de ser procedente, se turne ante la autoridad competente.

En caso de que se trate de una falta administrativa no grave, se dará vista a los Órganos Internos de Control competentes, para que ésta instancia continúe conociendo y en su caso, sea quien imponga la sanción correspondiente.

XVII. Promover y dar seguimiento ante las autoridades competentes para la imposición que las sanciones que correspondan a las personas servidoras públicas

de la Ciudad de México; y los particulares, a las que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y presentará denuncias y querellas penales;

XVIII. Impugnar, a través de la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría, las determinaciones del Tribunal y de la Fiscalía Especializada, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XIX. Participar en el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, así como en el Comité Coordinador y el Comité Rector del mismo, en los términos aplicables en las leyes en la materia;

XX. Coadyuvar con la Fiscalía Especializada en los procesos penales correspondientes, tanto en la etapa de investigación, como en la judicial. En estos casos, la Fiscalía Especializada recabará previamente la opinión de la Auditoría Superior, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal. Previamente a que la Fiscalía Especializada determine declinar su competencia, abstenerse de investigar los hechos denunciados, archivar temporalmente las investigaciones o decretar el no ejercicio de la acción penal, deberá hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior para que exponga las consideraciones que estime convenientes;

XXI. La Auditoría Superior, podrá impugnar ante la autoridad competente las omisiones de la Fiscalía Especializada en la investigación de los delitos, así como las resoluciones que emita en materia de declinación de competencia, reserva, no ejercicio o desistimiento de la acción penal, o suspensión del procedimiento.

XXII. Interpretar esta Ley para efectos administrativos, y aclarar y resolver las consultas sobre la aplicación del Reglamento;

XXIII. Establecer las normas, procedimientos, métodos, sistemas de contabilidad y archivo, de libros, documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto público, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, de conformidad con las características propias de su operación, ajustándose a la legislación aplicable;

XXIV. Llevar a cabo, en forma adicional a su programa anual de trabajo, la práctica de visitas, inspecciones, evaluaciones, revisiones y auditorías especiales a los sujetos de fiscalización comprendidos en la Cuenta Pública en revisión, cuando así lo solicite el Pleno del Congreso, en términos de la presente ley, y exista causa justificada, viabilidad técnica y capacidad instalada para su atención; para tal efecto, el Congreso, implementará acciones para dotar a la Auditoría Superior de los Recursos presupuestales adicionales que se requieran mediante la autorización de ampliaciones liquidas al presupuesto autorizado a la Auditoría Superior;

XXV. Vigilar que los sujetos de fiscalización, atiendan las observaciones y solventen las recomendaciones que se les formulen. Para lo cual llevará a cabo acciones para dar seguimiento puntual sobre las recomendaciones emitidas e informará a la Comisión sobre el avance de las acciones, así como de la atención de las recomendaciones; para ello elaborará el Programa de Atención a

Recomendaciones correspondiente;

XXVI. Requerir a los sujetos de fiscalización y/o autoridades competentes y/o terceros; la información y documentación relacionada con la revisión de la Cuenta Pública; a fin de realizar diligencias, actuaciones, compulsas y certificaciones que en cumplimiento de sus funciones corresponda;

XXVII. Revisar de manera concreta información y documentos relacionados con conceptos específicos de gasto correspondientes a ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, cuando la actividad institucional, programa o proyecto contenido en el presupuesto aprobado, abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales; ello, sin perjuicio del principio de anualidad tutelado por el artículo 62 numeral 2, párrafo primero, y numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México;

XXVIII. Practicar auditorías al desempeño, a efecto de verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas mediante la estimación o cálculo de los resultados obtenidos en términos cualitativos o cuantitativos, o ambos;

XXIX. Solicitar a los Entes Públicos de la Ciudad de México el auxilio, apoyo colaboración e información que requiera para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley y demás normas de orden público le confieren a la Auditoría Superior, así como para la atención;

XXX. Certificar los documentos y/o constancias que se encuentren en sus archivos y los que genere en el ejercicio de sus atribuciones;

XXXI. Formular a la Comisión por conducto del Auditor Superior las propuestas de Iniciativas de Ley en atención a las observaciones recurrentes emitidas en la práctica de las auditorías;

XXXII. Proponer en el Informe General, Políticas Públicas tendientes a mejorar la aplicación de los recursos públicos en la Ciudad de México; y

XXXIII. Todas las demás que le correspondan de acuerdo con esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones de orden público y observancia obligatoria.

De conformidad con la legislación antes citada, se induce que la Auditoría Superior de la Ciudad de México es competente para dar atención a los requerimientos de mérito, ya que, dentro de sus funciones está la de ordenar visitas, revisiones e inspecciones y practicar auditorías, a efecto de verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas mediante la estimación o cálculo de los resultados obtenidos en términos cualitativos o cuantitativos, o ambos. En consecuencia, la Auditoría es el Sujeto Obligado que detenta en su haber los resultados concretos al respecto.

Por otro lado, ésta también es competente para conocer sobre las responsabilidades administrativas. Así, en caso de que se trate de una falta administrativa no grave, se dará vista a los Órganos Internos de Control competentes, para que esta instancia continúe conociendo y sea quien imponga la sanción correspondiente. Aunado a lo anterior, la Auditoría está facultada para promover y dar seguimiento ante las autoridades competentes a la imposición de las sanciones que correspondan a las personas servidoras públicas de la Ciudad de México y los particulares, a las que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y presentará denuncias y querellas penales.

Por ende, de lo antes señalado, en relación con el requerimiento del particular sobre los asuntos recibidos por la Auditoría de los que solicitó los resultados concretos y los sancionados económicamente e inhabilitados ésta es competente para dar atención a la solicitud.

En otro aspecto, por lo que hace al requerimiento de los resultados concretos de auditorías practicadas por despachos externos en esta administración y su respectivo costo, de la normatividad antes citadas se desprende que la Secretaría de la Contraloría es la Institución competente para atender el requerimiento de mérito, ya que, contempla en la fracción X del numeral 8 de la Ley antes transcrita, a los auditores externos, a los cuales les debe requerir las copias de los informes o dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas, así como las aclaraciones, que en su caso, se estimen pertinentes.

En cuanto a la competencia federal correspondiente a la Auditoría Superior de la

Federación, con fundamento en el antes citado artículo 200 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado debió de orientar al particular a efecto de que realizara la solicitud correspondiente ante dicha dependencia, lo cual no aconteció. En consecuencia, el actuar del Sujeto Obligado no fue exhaustivo, ni fundado ni motivado, ya que no se pronunció al respecto y omitió orientar al recurrente.

Consecuentemente, concatenando lo anterior, este Órgano Garante determina que, si bien es cierto la remisión atiende parcialmente los requerimientos analizados en el presente apartado, es decir los marcados con el 2 y el 9, también lo es que, en relación con el requerimiento del particular en el ámbito federal, el Sujeto Obligado no actuó con exhaustividad ni certeza jurídica; razón por la cual se tiene por no satisfecho en su totalidad el requerimiento **3**.

En lo tocante al **requerimiento 7** que el recurrente hizo consistir en requerir las denuncias presentadas ante la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, así como sus resultados concretos durante las administraciones pasadas y en la presente administración, el Sujeto Obligado se declaró incompetente, razón por la cual realizó la remisión de la solicitud a través de la generación de un nuevo folio, a saber: 0113000296819, mismo que este Instituto realizó la revisión correspondiente ante el Sistema INFOMEX, en la que observó lo siguiente:


Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México


INFODF
 Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo InfoDF Consultas

Viernes 26 de Julio de 2019

INFOMEX

Seguimiento
 Avisos del Sistema
 Reportes
 Reporte Recurso de Revisión
 Reporte Positiva Ficta
 Consulta estadística

Cerrar sesión

Avisos del Sistema
 Paso 1. Buscar mis solicitudes
 Paso 2. Resultados de la búsqueda

Folio	Nombre del paso	Recepción de la solicitud	Tipo de solicitud	Sujeto obligado	Fecha ingreso	Fecha inicio del paso	Fecha limite	Solicitante
0113000296819	Registro de la solicitud	Electrónica	Información Pública	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	04/06/2019 16:36	04/06/2019 16:36		
0113000296819	Acuse de Orientación	Electrónica	Información Pública	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	04/06/2019 16:36	05/06/2019 14:38	18/06/2019 23:59	

Desplegando los resultados del 1 al 2 de un total de 2

Importante:
 Tu derecho de acceso a la información está garantizado. Solicita información pública desde el **INFOMEX DF** o desde la **Plataforma Nacional de Transparencia**. <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>

AVISO IMPORTANTE

Después de la revisión realizada, se observó que, si bien es cierto, el requerimiento en particular va dirigido a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, la cual, en términos del artículo 2 de la Ley la Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, tiene atribuciones para la investigación de delitos del orden común, así como para perseguir a los imputados con la Policía de Investigación y el auxilio de servicios periciales, entre otras; también lo es que el interés del particular es el de conocer las denuncias presentadas por la Secretaría de Finanzas ante la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad.

En esta tesitura, este Órgano Garante estima pertinente el estudio de la competencia del Sujeto Obligado, a efecto de verificar si efectivamente éste cuenta con facultades para presentar denuncias ante la Procuraduría y así verificar la legalidad de la remisión, por lo que es necesario revisar la

normatividad correspondiente al siguiente tenor:

**LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO TERCERO
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
CAPITULO III
De la Competencia de las Dependencias**

Artículo 27. *A la Secretaría de Administración y Finanzas corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad; representar el interés de la Ciudad en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la Entidad; así como la administración, ingreso y desarrollo del capital humano y los recursos de la Administración Pública de la Ciudad, y el sistema de gestión pública.*

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...

IX. *Formular las denuncias, querellas o su equivalente, en materia de delitos fiscales y de cualquier otro que represente un daño a la hacienda pública de la Ciudad;*

X. *Representar en toda clase de procedimientos judiciales o administrativos los intereses de la hacienda pública de la Ciudad y los que deriven de las funciones operativas inherentes a los acuerdos o convenios del Ejecutivo Federal en materia de ingresos federales coordinados;*

...

En consecuencia, con fundamento en lo anterior es evidente que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para presentar las denuncias en la materia que le compete, debido a lo cual está en posibilidad de atender la primera parte del requerimiento de mérito. Al contrario, por la segunda parte de dicha solicitud consistente en los resultados concretos pasados y de la presente administración, es la Procuraduría la competente para entregar la información solicitada.

Es así que el Sujeto Obligado, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia debió de dar atención a la solicitud en lo correspondiente a su

competencia, situación que no aconteció, ya que no se pronunció al respecto y se ciñó a la remisión realizada. De tal manera que el **requerimiento 7** fue parcialmente atendido por el Sujeto Obligado, pues su actuar careció de exhaustividad.

Por otra parte, en relación con los **requerimientos 4 y 6**, de los cuales el Sujeto Obligado se declaró competente para atender y que el recurrente hizo consistir en: los resultados concretos de los asuntos turnados a la Procuraduría Fiscal y el monto recuperado en esta administración de las sanciones económicas impuestas a los servidores públicos, así como el monto global de las sanciones generadas y cobradas desde que inició la Contraloría del Distrito Federal a la fecha, el Sujeto Obligado en la respuesta primigenia hizo del conocimiento del particular lo siguiente:

- Señaló que el número total de asuntos turnados a la Procuraduría Fiscal provenientes de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México o del algún Órgano Interno de Control corresponde a cero. Asimismo, añadió que, en cuanto a los resultados concretos, durante la presente administración, en el mes de diciembre se emitió resolución respecto de un diverso procedimiento resarcitorio solicitado por el entonces Contralor Interno de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, en el cual se determinó la inexistencia de responsabilidades resarcitorias.
- Aunado a lo anterior, en la respuesta primigenia el Sujeto Obligado señaló que, durante esta administración, no se tiene registro de un monto recuperado por concepto de sanciones económicas impuestas a los servidores públicos.

Al tenor de la información brindada por la Secretaría este órgano Garante observó que, en relación con **el requerimiento 4**, el Sujeto Obligado fue exhaustivo, ya que le señaló el número total de asuntos turnados a la Procuraduría y le explicó el sentido de la resolución sobre el único asunto en concreto resuelto en el mes de diciembre.

A su vez, en relación con el **requerimiento 6**, es de observarse que, la respuesta primigenia el Sujeto Obligado únicamente se pronunció sobre el monto recuperado por concepto de sanciones económicas impuestas a los servidores públicos, en lo que corre de la presente administración; más no así sobre el monto global de las sanciones generadas y cobradas desde que inició la Contraloría del Distrito Federal a la fecha.

De hecho, es en la respuesta complementaria el momento en el que la Secretaría atendió dicho requerimiento, para lo cual informó al recurrente que, el monto global desde que inició la Contraloría del entonces Distrito Federal a la fecha asciende a la cantidad de **\$274,467.78** (Doscientos Setenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Sesenta y Siete Pesos 78/100 M.N.) y añadió que el monto referido corresponde con las sanciones económicas interpuestas por la Contraloría y que se han turnado a la Autoridad Fiscal para su cobro.

De lo antes señalado se infiere que, toda vez que el particular ya cuenta con dicha información, es ocioso ordenar de nueva cuenta al Sujeto Obligado que se pronuncie al respecto; de tal manera que se tiene por satisfecho en su totalidad.

Finalmente, en relación con el **requerimiento 8** el particular solicitó toda la información con máxima publicidad. Ciertamente el principio de máxima

publicidad es aquel que determina que toda la información manejada por los Sujetos Obligados es pública a excepción de la información clasificada como reservada o confidencial; motivos por los cuales, en materia de transparencia, las solicitudes de información tienen como línea rectora la entrega de lo solicitado con sus debidas excepciones. Dicho principio adquiere fuerza frente a la actuación de los Sujetos Obligados que en diferentes ocasiones pretenden imponer a los archivos públicos de información limitantes para así restringir su consulta.

Así, tomando en consideración que la máxima publicidad es uno de los principios rectores que guían la aplicación e interpretación de la Ley de Transparencia se deduce que, en el caso concreto que nos ocupa, el Sujeto Obligado debió privilegiar en su actuar la entrega de la información pública; máxime que el recurrente solicitó requerimientos relacionados con Información de Obligaciones de Transparencia Comunes; situación que no aconteció puesto que atendió de manera parcial la información.

Es así que, de todo lo anterior, al tenor de lo expuesto y analizado, este Instituto concluye que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado faltó a los principios de certeza jurídica y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

***TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO***

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

categoría cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

En virtud de los argumentos dados, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el **agravio único** hecho valer por el recurrente es **parcialmente fundado**, toda vez que, el Sujeto Obligado no dio atención exhaustiva a la totalidad de los requerimientos de la particular.

Consecuentemente, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en los siguientes términos:

- En relación con la petición del particular correspondiente al ámbito federal del requerimiento 3, deberá orientar al recurrente a efecto de que le señale domicilio, teléfono, correo electrónico y los mecanismos para presentar su solicitud ante la Instancia correspondiente.
- El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud a todas las áreas competentes, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva y

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

minuciosa de la información solicitada en el requerimiento 7 y, una vez hecho lo anterior, señale al particular las denuncias que la Secretaría de Finanzas ha presentado ante la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México durante las administraciones pasadas y en la presente administración. Lo anterior, siguiendo como principio rector el de máxima publicidad.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Finalmente, en el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a



este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.

Así lo resolvieron, **por unanimidad de votos**, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO